



100 - 53

**INFORME
INF/SNP/DGE/DPI N 0198/2017
SNP/2017-02896**

**A: EUGENIO ROJAS APAZA
MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL**

**VIA: Gabriela Murillo Zarate
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA**

**De: Jorge Andres Daza Guzman
DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

Fecha: 26 de Abril de 2017

Ref: INFORME DE VIAJE EN COMISIÓN "REUNIÓN PRESENCIAL PARA TRATAR LA MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DEL TÍTULO XII INDICACIONES GEOGRÁFICAS DE LA DECISIÓN 486.

De mi consideración:

A tiempo de saludarla me permito evacuar el presente informe sobre la invitación realizada por la Secretaria General de la CAN para participar en la reunión de los Países Miembros sobre propuestas de texto de modificación del Título XII de la Decisión 486 (Indicaciones Geográficas):

1 ANTECEDENTES.-

Por carta VCEI-589 de 13 de marzo de 2017 enviado por el Emb. Clarems Endara, Viceministro de Comercio Exterior e Integración, solicita la designación de un funcionario de SENAPI para participar en la reunión presencial a llevarse a cabo en Colombia los días 17 y 18 de abril en Bogotá, Colombia.

Por Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/Nº 100/2017 de 13 de abril de 2017, el Ministro de Desarrollo Productivo y Economía Plural, Hno. Eugenio Rojas Apaza, autoriza el viaje al exterior a mi persona para participar en la reunión presencial a llevarse a cabo en la

2.- DESARROLLO.-

2.1.- Objetivo del viaje.-

Participación en reunión presencial de los Países Miembros sobre propuestas de texto de modificación del Título XII de la Decisión 486 (Indicaciones Geográficas).

2.2.- Sobre la Reunión.-

En la Reunión, participaron representantes de las oficinas de Propiedad Intelectual (INDECOPI, del Perú, IEPI, del Ecuador y la SIC de Colombia), así también participaron representantes de la Secretaría General de la CAN.

Comenzó el día 17 de abril a las 9:00 en el salón del Hotel Suite Jones y la Agenda establecida para los dos días por los presentes fue el siguiente:

- 1.- Presentación de texto consolidado por la Secretaría de la CAN de las propuestas que hicieron cada País Miembro de la CAN (excepto Ecuador que no presentó texto).
- 2.- Presentación de textos por país de la CAN, haciendo una explicación resumida.
- 3.- Análisis de los textos y proposición de un texto único consensuado.
- 4.- Conclusiones.

2.3.- Texto.-

Conforme a la metodología establecida, se empezó a trabajar articulado por articulado y textos propuestos por Bolivia, Colombia y Perú y sugerencias de Ecuador.

A continuación este el texto avanzado:

CON EL APOYO DE:

**COMUNIDAD
ANDINA**
SECRETARIA GENERAL



REUNIÓN PRESENCIAL
EN BOGOTÁ, COLOMBIA
17 Y 18 DE ABRIL DE 2017
SOBRE INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y
DENOMINACIONES DE ORIGEN

80-51

ACORDADA EN EL COMITÉ ANDINO
AD HOC DE PROPIEDAD INTELECTUAL

**DOCUMENTO CONSOLIDADO DE PROPUESTAS DE TEXTO SOBRE DENOMINACIONES DE ORIGEN
E INDICACIONES GEOGRÁFICAS AGRUPADOS POR TEMAS, CON FUSIONES DE PROPUESTAS**
Solicitado por la Presidencia Pro Témcore (7 y 10 de abril de 2017)

Preparado por la Secretaría General

1. El 7 de abril la Presidencia Pro Témcore (PPT) solicitó a la Secretaría General que realizara un documento que incluyera una fusión de las propuestas presentadas los Países Miembros para modificar la normativa andina de indicaciones geográficas y denominaciones de origen. Esta fusión serviría de herramienta adicional para identificar de manera más clara cada una de las posiciones respecto de los temas materia de consideración.
2. El 10 de abril la Secretaría General solicitó a la PPT que presentara un ejemplo de lo que quería ver reflejado. La PPT explicó que la intención del nuevo documento sería facilitar las discusiones, sin que ello significara reemplazar el texto consolidado ya comentado por las delegaciones. A continuación se reproduce el ejemplo remitido por la PPT para estos efectos:

"Podría ser algo así o como la SG considere puedan reflejarse las diferentes propuestas:

ARTÍCULO 1.- A Para los efectos de la presente Decisión^{CO,PE} se entiende por: los términos que se definen tendrán el alcance que se señala a continuación:

En este ejemplo el verde hace referencia a la propuesta de Perú, el naranja a la de Colombia y con negro dejamos donde coinciden ambos países, para claridad colocamos las iniciales de los países que coinciden, para pueda ser más claro en aquellas donde tres países hacen propuestas".

3. Este documento que se presenta para sugerencias de las delegaciones, se ha elaborado bajo las siguientes consideraciones:

3.1. Se usó la metodología de colores planteada por la PPT (Bolivia: azul; Colombia: naranja; Perú: verde; coincidencias: negro)

- 3.2. No se utilizan códigos de país en superíndice ya que haría más compleja la lectura;
- 3.3. Los textos fusionados están incluidos en cuadros para su fácil identificación, e inician con una Nota que especifica cuáles son los textos de propuestas que son materia de la fusión;
- 3.4. Aquellos términos idénticos que sólo se diferenciaban por mayúsculas fueron fusionados y mantenidos los términos en minúsculas (para facilitar la lectura);
- 3.5. Se han incorporado notas explicativas en algunas
- 3.6. El documento base es el 'Documento consolidado de propuestas de texto sobre denominaciones de origen e indicaciones geográficas agrupadas por temas, y con comentarios de los Países Miembros'

CONCEPTOS Y DEFINICIONES DE TÉRMINOS

Artículo 1.- A efectos de la presente Decisión se entiende por:

Acto de Protección: Decisión de la Oficina Nacional Competente mediante la cual declara la protección de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica o se reconoce una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica extranjera y ordena su inscripción en el registro de la propiedad industrial del País Miembro ante el cual se tramitó la solicitud correspondiente.

Autoridad Nacional Competente: Entidad u órgano designado por la legislación nacional de los Países Miembros que tenga a cargo la formulación de políticas o la ejecución de planes y programas relacionados con el sector agropecuario o el sector de comercio, encargado de gestionar y apoyar a los productores y agentes de la organización de cadena del producto correspondiente en la fase previa de reconocimiento de las Agrupaciones de Beneficiarios, así como en la elaboración y sustentación de la solicitud de declaración de protección de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica.

Autoridad Nacional Competente será igualmente la autoridad del País Miembro que tenga asignada la función de conocer de la acción de infracción de Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas, según lo establecido en el artículo 8 de la Presente Decisión.

Para los efectos de la acción de nulidad contra la revisión administrativa de la que trata el Artículo 30 de la presente Decisión, entiéndase por Autoridad Nacional Competente, la autoridad jurisdiccional encargada del control de legalidad de los actos administrativos proferidos por las Oficinas Nacionales Competentes, según corresponda de conformidad con la legislación de los Países Miembros.

0000 49

Autorización de Uso: Decisión proferida por la Oficina Nacional Competente o la entidad delegada para el efecto, mediante la cual se concede a una persona la facultad de utilizar en el mercado la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica protegidas, cuando el solicitante acredita la conformidad del producto con las calidades reivindicadas en la solicitud de protección y el reglamento de uso.

Agrupación de Beneficiarios: Una organización, asociación o agrupación legalmente constituida y reconocida, de naturaleza privada o pública, integrada por productores, fabricantes, transformadores o artesanos, de la cual podrán formar parte los demás miembros de la cadena productiva correspondiente, que podrá adoptar la forma y naturaleza jurídica prevista en las legislaciones nacionales de los Países Miembros y que representa los intereses de los beneficiarios y usuarios de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

Beneficiario: Persona que se dedique a la producción, artesanía, fabricación, recolección, extracción o transformación de un producto,

Beneficiario Autorizado: Beneficiario que haya obtenido la autorización de uso de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica protegidas.

Denominación de Origen: La denominación de un país, de una región o de un lugar determinado, o constituida por una denominación que sin ser la de un país, una región o un lugar determinado se refiere a una zona geográfica determinada, utilizada para designar un producto originario de ellos y cuya calidad, reputación u otras características se deban exclusiva o esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluidos los factores naturales y humanos

Indicación geográfica: Toda indicación que consista en el nombre de un país, de una zona geográfica o que contenga dicho nombre, u otra indicación conocida por hacer referencia a un país o a una zona geográfica, que identifique un producto como originario de dicho país o zona, cuando determinada calidad, reputación u otra característica del producto sea imputable fundamentalmente a su origen geográfico; a estos efectos se entenderá por "indicación" cualquier signo que sea visualmente perceptible.

Oficina Nacional Competente: Entidad u organismo que tiene a cargo el registro de la Propiedad Industrial en los Países Miembros.

Reglamento de Uso: Conjunto de reglas que caracterizan los procesos de producción, extracción, elaboración o transformación de un producto, así como los criterios de calidad que debe cumplir un beneficiario autorizado o un potencial beneficiario para acceder al uso de una Denominación de Origen o Indicación Geográfica.

0000 48

Usuario autorizado: Persona natural o jurídica diferente a los beneficiarios autorizados, que utiliza en el comercio la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica, entre otros el almacenador, comercializador o exportador, que se puede ver afectado por las condiciones exigidas en el reglamento de uso para la calidad del producto y, en tal virtud, tienen legítimo interés en participar en la Agrupación de Beneficiarios en calidad de usuario.

Zona geográfica: el territorio de un país, o una región, localidad o lugar determinado de un país;

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

ARTÍCULO 2.- Mediante Denominaciones de Origen e Indicaciones Geográficas protegidas se podrán distinguir productos agrícolas primarios o agroindustriales alimentarios y no alimentarios, pecuarios, silvícolas, piscícolas, forestales, flores y plantas ornamentales, apícolas, artesanales, vitivinícolas y bebidas espirituosas, de conformidad con los requisitos exigidos en la presente Decisión.

ARTÍCULO 3.- La Denominación de Origen o la Indicación Geográfica protegida son signos distintivos con vocación de uso colectivo por las personas previamente autorizadas para ello conforme a lo dispuesto en la presente Decisión. Dichos signos distintivos son inembargables, inajenables, no pueden ser adquiridos por prescripción y su permanencia en el tiempo está supeditada a que se mantengan las condiciones que dieron origen a su protección.

CAUSALES DE DENEGACIÓN DE PROTECCIÓN

Artículo 4.- No podrá declararse la protección de aquella denominación de origen o indicación geográfica que se encuentre en alguno de los siguientes casos:

- a) No se ajusten a las definiciones de Denominación de Origen e Indicación Geográfica, de conformidad con la presente Decisión.
- b) Sean exclusivamente indicaciones comunes o genéricas para distinguir el producto de que se trate, entendiéndose por ello las consideradas como tales tanto por los concededores de la materia como por el público en general;
- c) Puedan inducir a error al público sobre la procedencia geográfica, la naturaleza, el modo de fabricación, o la calidad, reputación u otras características de los respectivos productos.
- d) Estén constituidas exclusivamente por la denominación de una variedad vegetal protegida o de una raza animal
- e) Sean contrarias a las buenas costumbres o al orden público;
- f) Constituya una reproducción, imitación, traducción, transliteración o transcripción, total o parcial, de una marca notoriamente conocida, de conformidad con el artículo 224 de la presente Decisión /

000-47

Decisión 486, cuyo titular sea un tercero, cualesquiera que sean los productos o servicios a los que se aplique el signo, cuando su uso fuese susceptible de causar un riesgo de confusión o de asociación con ese tercero o con sus productos o servicios; un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca; o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario.

h) Se compongan, parcial o íntegramente, por una Denominación de Origen o Indicación Geográfica protegida para el mismo o similar producto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de determinar el grado de similitud entre productos se tendrán en cuenta los canales de distribución, la intercambiabilidad entre los productos, la percepción del consumidor, entre otros factores.

PARÁGRAFO TERCERO: Para los efectos previstos en el literal b) del numeral 2 del presente artículo, cuando el registro de una marca pueda afectar la protección de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica, la Oficina Nacional Competente podrá, de oficio o a solicitud de parte, iniciar un proceso de nulidad o de cancelación según corresponda, en el cual se deberá acreditar que el registro de la marca se obtuvo de mala fe. Cuando la marca que sea obstáculo a la declaración de protección se encuentre en trámite, la Oficina Nacional Competente podrá negar su registro si se acredita que éste ha sido solicitado de mala fe.

Por otra parte, la Oficina Nacional Competente adoptará la decisión teniendo en cuenta que algunos registros marcarios previos de buena fe no se vean afectados, cuando los mismos correspondan a marcas de productos o servicios que indiquen un origen geográfico siempre que dicho registro se haya obtenido de conformidad con el último párrafo del artículo 135 de la presente Decisión / Decisión 486

La Oficina Nacional Competente podrá aplicar excepciones limitadas a los derechos del titular marcario, declarando la coexistencia de la marca previamente registrada con la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica, disponiendo las condiciones bajo las cuales deben usarse en el comercio para evitar el riesgo de confusión del consumidor. Para tal efecto, se podrá disponer que el solicitante o titular de la marca deba incluir en caracteres destacados el origen del mismo.

**ALCANCE DE LA PROTECCIÓN CONFERIDA;
INFRACCIONES Y OBSERVANCIA**

ARTÍCULO 5.- Se consideran usos infractores de una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica los siguientes:

a) El uso en productos diferentes a los que protege la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica, incluidos el uso para servicios, cuando:

(i) se genere un riesgo de confusión o asociación en el consumidor sobre la existencia de un vínculo entre dichos productos o servicios y los protegidos por la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica; o,

(ii) debido a la reputación de dichos signos en alguno de los Países Miembros, su uso pueda menoscabar dicha reputación, diluir o restarle su capacidad de identificar el producto, aprovechar indebidamente su reputación o diluir o restarle su capacidad de identificar el origen geográfico;

Para el ejercicio de este mandato se debe tener en cuenta, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 238 de la presente Decisión; (en revisión nuevamente por los países miembros)

b) La imitación o evocación de la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica, incluso cuando figure el verdadero origen del producto o la utilización de dichos signos traducidos o transliterados acompañados de expresiones tales como "estilo", "clase", "tipo", "manera", "imitación", "método", "como se produce en", "hecho en", "procesado en", "parecido a", "similar a" u otras expresiones análogas o equivalentes;

c) El uso de indicaciones falsas en cuanto al origen, la naturaleza o las características esenciales de los productos, en su envase o embalaje, o en cualquier información sobre los productos, así como el uso de envases o empaques que por sus características especiales puedan asociarse con los utilizados para los productos protegidos por una Denominación de Origen o una Indicación Geográfica y generen error sobre la procedencia del producto;

d) El uso no autorizado en nombres de dominio que reproduzcan total o parcialmente, traduzcan, evoquen o imiten la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica protegidas cuando se pueda generar un riesgo de confusión o asociación entre los productos o servicios ofertados a través de la página web y la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica o la entidad encargada de su gestión;

e) La producción, almacenamiento, oferta en venta, comercialización, importación o exportación de productos que utilicen signos idénticos o similares a la Denominación de Origen o Indicación Geográfica protegidas, o la fabricación de etiquetas o material publicitario, o emplear el signo en publicidad para los mismos productos o cuando se genere cualquiera de las consecuencia previstas en los numerales anteriores;

f) facilitar, brindar apoyo, reagrupar por cuenta de terceros, auspiciar o promocionar el uso en el comercio de una denominación de origen o indicación geográfica protegidas contraviniendo lo previsto en la presente Decisión o la normativa aplicable. El que incumpla esta disposición es solidariamente responsable con el infractor. A efectos de lo anterior, la autoridad nacional competente de los Países Miembros puede dictar medidas cautelares conforme a su normativa interna.

g) cualquier otra práctica que pudiera inducir a error al público o a los círculos empresariales acerca del origen, procedencia, naturaleza u otras características de los productos respecto de los cuales se usa la denominación de origen o indicación geográfica.

Artículo 25.- Son aplicables a las denominaciones de origen e indicaciones geográficas las disposiciones de los artículos 155, 156, 157 y 158, en cuanto corresponda. (en revisión nuevamente por los países miembros)

ARTÍCULO 6.-

[...]

PARÁGRAFO: No podrá impedirse el uso de las Denominaciones de Origen o Indicaciones Geográficas a los empaques, comercializadores, distribuidores o exportadores que hayan adquirido el producto de un beneficiario autorizado para usar la Denominación de Origen o la Indicación Geográfica, y siempre que no haya ninguna alteración al producto protegido, al signo que constituye la denominación de origen o la indicación geográfica, o se contraríen o alteren las formas de presentación contempladas en el reglamento de uso o se modifiquen la características del producto protegido. (en revisión por los países miembros nuevamente)

ARTÍCULO 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el uso no autorizado de Denominaciones de Origen o Indicaciones Geográficas se considera un acto de competencia desleal por explotación de la reputación ajena, confusión, engaño, violación de normas u otras conductas de conformidad con las legislaciones nacionales y el régimen de competencia desleal vinculado a la propiedad industrial contenido en los artículos 258 y 259 de la Decisión 486.

ARTÍCULO 8.- La Oficina Nacional Competente, de oficio o a petición de parte, podrá iniciar un procedimiento administrativo que corresponda contra cualquier persona que incurra en alguna de las conductas de los artículos...de la presente Decisión.

Para establecer el monto de la sanción al infractor, los Países Miembros podrán aplicar el sistema de indemnizaciones preestablecidas que prevea su legislación interna sobre marcas.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de la sanción consagrada en este artículo, los beneficiarios de la denominación de origen e indicación geográfica protegidas, podrán iniciar la acción que por indemnización por daños y perjuicios le corresponda por la conducta infractora.

ARTÍCULO 9.- La facultad de la Oficina Nacional Competente de iniciar el procedimiento administrativo señalado en el artículo 8 de la presente Decisión prescribirá a los cinco años contados desde la fecha en que tuvo conocimiento del uso infractor, salvo que el uso infractor se hubiese iniciado de mala fe, en cuyo caso no prescribirá dicha facultad. El mismo término aplicará para las personas que soliciten a la Oficina Nacional Competente iniciar el mencionado procedimiento.

Esto se avanzó los dos días, 17 y 18 de abril quedando pendiente los demás temas como el procedimiento de registro, las entidades de control, la protección comunitaria y extracomunitaria, etc.

44

En ese sentido, se concluyó que para abarcar todos los temas, se debería hacer una nueva reunión presencial de 3 días y se propuso hacerlo en julio, debiendo los países miembros coordinar con la Secretaria General para aspectos de financiamiento y lugar.

3.- Conclusiones.-

De la reunión presencial se puede concluir que se ha consensado en variados articulados los cuales al final serán puestos a consideración de la Comisión Andina.

Los demás temas pendientes a modificar o complementar del Título XII de la Decisión 486 se analizarán en una posterior reunión presencial, la cual es más fructífera que una video conferencia o por email.

4.- Reembolso de viáticos

Por último, se solicita el reembolso de viáticos correspondiente a los días de viaje señalados en el presente informe.

Es cuanto informo para fines consiguientes

<p>INFORME REALIZADO POR:</p> <p><i>Dr. Andrés Daza Guzmán</i> DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL SE</p> <p>(FIRMA Y SELLO)</p>	<p>INFORME APROBADO POR:</p> <p><i>Hno. Eugenio Rojas Apaza</i> MINISTRO Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural</p> <p>(FIRMA Y SELLO)</p>
--	--

Es cuanto se informa para fines consiguientes.

04 0001



PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT AV246 EN SALA/AT GATE 01:35 PUERTA/GATE 13

ASIENTO/SEAT 15D

EN SALA/ AT GATE 01:35 ASIENTO/ SEAT 15D CABINA/ CABIN Y

NOMBRE/NAME DAZA GUZMAN/JORGE ANDRES

DAZA GUZMAN/ JORGE ANDRES

ORIGEN/FROM LA PAZ/LPB
DESTINO/TO BOGOTA/BOG
SALIDA/DEPARTURE 03:35

FECHA/DATE 16APR
RESERVA/BOOKING K
CABINA/CABIN Y

AV246 16APR

CIERRE DE ABORDAJE 20 MIN ANTES DE SALI
TK11341328317970

SECUENCIA/SEQUENCE 108
AGENT ID 62180C

LA PAZ/LPB
BOGOTA/BOG

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

GRUPO/GROUP C

LFAGKC
TK11341328317970



PASE DE ABORDAR/BOARDING PASS

VUELO/FLIGHT AV247 EN SALA/AT GATE 21:09 PUERTA/GATE 43

ASIENTO/SEAT 16C

EN SALA/ AT GATE 21:09 ASIENTO/ SEAT 16C CABINA/ CABIN Y

NOMBRE/NAME DAZA GUZMAN/JORGE ANDRES

DAZA GUZMAN/ JORGE ANDRES

ORIGEN/FROM BOGOTA/BOG
DESTINO/TO LA PAZ/LPB
SALIDA/DEPARTURE 22:09

FECHA/DATE 18APR
RESERVA/BOOKING K
CABINA/CABIN Y

AV247 18APR

CIERRE DE ABORDAJE 20 MIN ANTES DE SALI
TK11341328317970

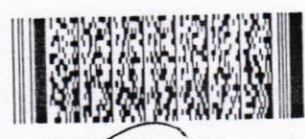
SECUENCIA/SEQUENCE 48
AGENT ID 597200

BOGOTA/BOG
LA PAZ/LPB

OPERADO POR/OPERATED BY AVIANCA

GRUPO/GROUP C

LFAGKC
TK11341328317970



[Handwritten signature]



FOTOCOPIA LEGALIZADA

Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural



RESOLUCION MINISTERIAL MDPyEP/DESPACHO/Nº 100 . 2017

La Paz, 13 ABR 2017

TEMA: AUTORIZACIÓN DE VIAJE Y PAGO DE VIÁTICOS POR VIAJES AL EXTERIOR DEL PAÍS DEL SR. JORGE ANDRÉS DAZA GUZMÁN, DIRECTOR DE PROPIEDAD INDUSTRIAL DEL SERVICIO NACIONAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL - SENAPI, DEPENDIENTE DEL MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL.

VISTOS:

La solicitud mediante Nota Interna NI/SNP/DGE Nº 0067/2017 de 07 de abril de 2017, referente a la autorización de viaje a la ciudad de Bogotá - República de Colombia, del Sr. Jorge Andrés Daza Guzmán, Director de Propiedad Industrial del SENAPI dependiente del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, del 16 al 19 de abril de 2017, y todo lo que convino ver y se tuvo presente.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Supremo No. 29894, de 7 de febrero de 2009, establece las normas que rigen la organización y funcionamiento del Órgano Ejecutivo, y dispone en su Artículo 131, Parágrafo II, que para los viajes oficiales fuera del país que deban realizar funcionarios a partir del nivel de Directores Generales de la estructura central y de las instituciones desconcentradas hacia abajo, lo que incluye también a todos los servidores públicos de dichas instancias, el permiso de viaje, asignación de viáticos y pasajes, será autorizado expresamente por el Ministro (a) correspondiente, mediante Resolución Ministerial.

Que el Decreto Supremo No. 1788, de 06 de noviembre de 2013, tiene por objeto establecer la escala de viáticos, categorías y pasajes para los servidores públicos, personal eventual y consultores de línea del sector público que viajan en misión oficial al exterior e interior del País.

Que el Reglamento Interno de Pasajes y Viáticos del Ministerio de Desarrollo Productivo y Economía Plural, aprobado mediante Resolución Ministerial MDPyEP/DESPACHO/No. 255.2013, de 07 de noviembre de 2013, establece los requisitos, que deben realizar los Comisionados a partir de la Tercera Categoría, Directores Generales de la estructura central y de las instituciones desconcentradas hacia abajo, lo que incluye a todos los servidores públicos de dichas instancias, será autorizado expresamente por el Ministro (a) mediante Resolución Ministerial, que será elaborada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previa emisión del Informe Jurídico correspondiente.

